

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00446-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós

(2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARLEY MAZUERA LOAIZA**, ambos domiciliados en Palmira, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho)

La demandante, a través de su apoderada judicial, **NO ANEXA** a la demanda la constancia de envío de la misma al señor **ARLEY MAZUERA LOAIZA**. La norma es clara, cuando se desconoce el correo electrónico, los documentos **deben enviarlos de manera física.**

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **la demandante deberá** anexar la certificación del envío de la demanda **en la que conste que el demandado la recibió en la dirección aportada en la demanda.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se remitió la demanda al demandado, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARLEY MAZUERA LOAIZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.097 y la tarjeta de abogada No. 36.656 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4003e7aa9a552f2e0ec46cfbdf68ca2fbf901556a59e43293e030fcaf9c95d**

Documento generado en 19/09/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>